



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## CONSEJO UNIVERSITARIO

**RESOLUCIÓN N° 516-2021-CU**  
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

### VISTO:

El Expediente No 21-TH-19 (5144-2019-SG) generado en el Tribunal de Honor, a partir del Oficio N° 260-2019-FMV emitido por el Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y remitido al presidente del Tribunal de Honor en fecha 26 de julio de 2019, conteniendo respuesta a la comunicación que hiciera al Decano del Colegio Médico Veterinario Departamental de Lambayeque, a quien solicitó información respecto a la habilidad profesional del docente de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Vicente Gonzales Julca, con DNI N° 16484944 y registro de colegiatura N° 1559; y el acuerdo de Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria Virtual N° 039-2021-CU, de fecha 26 de octubre de 2021;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú señala que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 9° del Estatuto de la Universidad señalan que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley universitaria y las demás normas aplicables.

Que, el artículo 1° del Reglamento del Tribunal de Honor, señala que regula el comportamiento de los docentes y de los estudiantes de pregrado, establece sus deberes y derechos, norma el procedimiento disciplinario y determina las sanciones a los que atentan contra los derechos individuales y los bienes de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Que, el artículo 6° del Reglamento del Tribunal de Honor, señala que el Tribunal de Honor es el encargado de la instrucción, calificación y decisión de los procedimientos seguidos por las autoridades universitarias contra los profesores y los estudiantes por las infracciones a los deberes determinados como causas graves.

Que, el artículo 14° del Reglamento del Tribunal de Honor, establece que las decisiones del Tribunal de Honor se elevan a Consejo Universitario.

Que, el artículo 20° del Reglamento del Tribunal de Honor, establece que los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, mediante Carta N°0004-2019-CMV/COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEPARTAMENTAL LAMBAYEQUE con fecha de emisión 16 de julio de 2019, remitida por el Decano del Colegio Médico Veterinario Departamental Lambayeque, comunicó:

Que, teniéndose en cuenta la Ordenanza Regional N° 002-2006-GR.LAM/CR, sobre exigibilidad de requisitos para el ejercicio profesional en la administración pública regional modificada mediante ORDENANZA REGIONAL N°21-2017GR.LAMB/CR de fecha 12 de diciembre de 2017 que prescribe: "Declárese como requisito obligatorio la inscripción o colegiación de todo profesional, en su respectivo colegio profesional, para el ejercicio de su profesión en la administración pública regional, en los casos en que por Ley así se exija" y "Exíjase como requisito obligatorio el certificado de habilidad, el mismo que será expedido por cada colegio profesional y tendrá la vigencia que sus estatutos determinen, para que el profesional pueda acceder a un puesto de trabajo en la administración pública regional, cualquiera sea la modalidad laboral, en los casos en que por ley así se exija.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## CONSEJO UNIVERSITARIO

### RESOLUCIÓN N° 516-2021-CU

Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

Que, en el mismo documento se resuelve remitir al Decano de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, la constancia solicitada previamente, del docente Médico Veterinario Vicente Gonzales Julca, de quien se señaló encontrarse Inhabilitado profesionalmente desde el año 2006.

Que, posteriormente, en fecha 26 de julio de 2019, el Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria de la UNPRG, remite el Oficio N°260-2019-FMV al Ingeniero Wilson Valencia-Presidente del Tribunal de Honor, trasladando la información remitida por el respectivo colegio profesional e indicando del referido docente, que ha incurrido en incumplimiento de uno de sus deberes, solicitando que se ejerza lo dispuesto por la Ley Universitaria y se actúe conforme a sus atribuciones del Tribunal de Honor.

Que, en el mencionado oficio, adjunta una parte del Estatuto del Colegio Médico Veterinario, remarcando los artículos 16, 17 y 83; así como la modificación de la Ordenanza Regional N°002-2006-GR.LAMB/CR, sobre exigibilidad de requisitos para el ejercicio profesional en la administración pública regional, Ordenanza N°021-2017GR.LAMB/CR.

Que, habiendo recibido los documentos mencionados, el colegiado del Tribunal de Honor cita al docente Vicente Gonzales Julca mediante Oficio N° 227-TH-2019UNPRG; solicitando reprogramación de la declaración personal, así como copia de las actuaciones que obran en expediente. Habiendo entregado los documentos solicitados y concedida la reprogramación mediante Oficio N°257-TH-2019-UNPRG se le citó para el 20 de agosto del presente.

Que, es el caso que, en la fecha programada, el docente presentó su certificado de habilidad actualizado a la fecha; dejando constancia que el Colegio Médico Veterinario de Lambayeque mediante Certificado de Habilidad N° 057951 de fecha 27 de agosto de 2019, señala que el docente está al día en sus pagos y que se encuentra hábil hasta el 30 de noviembre de 2019.

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL ADMINISTRADO

Docente Vicente Gonzales Julca, de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con DM N° 16484944 y registro de colegiatura N° 1559.

#### II. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Siendo que el artículo 87° de la Ley Universitaria señala entre los Deberes del docente, en el inciso 87.10.

"Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes"

Es el caso que, uno de los artículos del Estatuto de esta casa universitaria (164° específicamente), al tiempo de los presuntos hechos que han sido denunciados, disponía que:

"Para ejercer la docencia universitaria como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer:

- 164.1. El grado de maestro para la formación en el nivel de pregrado
- 164.2. El grado de maestro o doctor para maestrías y programas de especialización.
- 164.3. El grado de doctor para la formación a nivel de doctorado.
- 164.4. En todos los casos deben estar habilitados por el respectivo Colegio Profesional.

Concluyendo que esa es la norma jurídica que se habría vulnerado, el cual fue uno de los sustentos para la denuncia presentada por el Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria; la identificación de la falta se habría dado en la transgresión de ese deber y obligación para el ejercicio de la función





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## CONSEJO UNIVERSITARIO

### RESOLUCIÓN N° 516-2021-CU

Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

docente; el cual fue subsanado en la etapa de investigación que hiciera el Tribunal de Honor sobre el hecho denunciado.

### III. DESCRIPCIÓN DE HECHOS RELACIONADOS, PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA.

Mediante Carta N°0004-2019-CMV/COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DEPARTAMENTAL LAMBAYEQUE con fecha de emisión 16 de julio de 2019, remitida por el Decano del Colegio Médico Veterinario Departamental Lambayeque, comunicó:

Que, teniéndose en cuenta la Ordenanza Regional N°002-2006GR.LAM/CR, sobre exigibilidad de requisitos para el ejercicio profesional en la administración pública regional modificada mediante ORDENANZA REGIONAL N°21-2017-GR.LAMB/CR de fecha 12 de diciembre de 2017 que prescribe: "Declárese como requisito obligatorio la inscripción o colegiación de todo profesional, en su respectivo colegio profesional, para el ejercicio de su profesión en la administración pública regional, en los casos en que por Ley así se exija" y "Exíjase como requisito obligatorio el certificado de habilidad, el mismo que será expedido por cada colegio profesional y tendrá la vigencia que sus estatutos determinen, para que el profesional pueda acceder a un puesto de trabajo en la administración pública regional, cualquiera sea la modalidad laboral, en los casos en que por ley así se exija.

En el mismo documento se resuelve remitir al Decano de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, la constancia solicitada previamente, del docente Médico Veterinario Vicente Gonzales Julca, de quien se señaló encontrarse Inhabilitado profesionalmente desde el año 2006.

Posteriormente, en fecha 26 de julio de 2019, el Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria de la UNPRG, remite el Oficio N°260-2019-FMV al Ingeniero Wilson Valencia Presidente del Tribunal de Honor, trasladando la información remitida por el respectivo colegio profesional e indicando del referido docente, que ha incurrido en incumplimiento de uno de sus deberes, solicitando que se ejerza lo dispuesto por la Ley Universitaria y se actúe conforme a sus atribuciones del Tribunal de Honor.

En el mencionado oficio, adjunta una parte del Estatuto del Colegio Médico Veterinario, remarcando los artículos 16, 17 y 83; así como la modificación de la Ordenanza Regional N°002-2006-GR.LAMB/CR, sobre exigibilidad de requisitos para el ejercicio profesional en la administración pública regional, Ordenanza N°021-2017-GR.LAMB/CR

Habiendo recibido los documentos mencionados, el colegiado del Tribunal de Honor cita al docente Vicente Gonzales Julca mediante Oficio N°227TH-2019-UNPRG; solicitando reprogramación de la declaración personal, así como copia de las actuaciones que obran en expediente. Habiendo entregado los documentos solicitados y concedida la reprogramación mediante Oficio N°257-TH-2019-UNPRG se le citó para el 20 de agosto del presente.

Es el caso que, en la fecha programada, el docente presentó su certificado de habilidad actualizado a la fecha; dejando constancia que el Colegio Médico Veterinario de Lambayeque mediante Certificado de Habilidad N°057951 de fecha 27 de agosto de 2019, señala que el docente está al día en sus pagos y que se encontraba hábil hasta el 30 de noviembre de 2019.

### IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Siendo que el artículo 87° de la Ley Universitaria señala entre los Deberes del docente, en el inciso 87.10.

"Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes"

Es el caso que, uno de los artículos del Estatuto de esta casa universitaria (164° específicamente), dispone que:

"Para ejercer la docencia universitaria como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer:





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## CONSEJO UNIVERSITARIO

### RESOLUCIÓN N° 516-2021-CU

Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

- 164.1. El grado de maestro para la formación en el nivel de pregrado;
- 164.2. El grado de maestro o doctor para maestrías y programas de especialización.
- 164.3. El grado de doctor para la formación a nivel de doctorado.
1644. En todos los casos deben estar habilitados por el respectivo Colegio Profesional.

Concluyendo que esa es la norma jurídica que se habría vulnerado, el cual fue uno de los sustentos para la denuncia presentada por el Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria; la identificación de la falta se habría dado en la transgresión de ese deber y obligación para el ejercicio de la función docente; el cual fue subsanado en la etapa de investigación que hicieron el Tribunal de Honor sobre el hecho denunciado.

#### V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO

Habiendo calificado el Tribunal de Honor el presente procedimiento seguido contra el docente Vicente Gonzáles Julca, se verifica que el Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria fue quien requirió la información respecto a la habilidad del docente, directamente al Colegio Médico Veterinario; y, habiendo obtenido la respuesta, fue trasladada al Tribunal de Honor quien ejerció su facultad para el inicio de la investigación correspondiente, citando al administrado. Tomando conocimiento el administrado, requirió copia del expediente e inmediatamente subsanó la actuación denunciada, presentando a esta instancia el certificado de habilidad que tiene vigencia hasta fecha 30 de noviembre de 2019; por lo que, habiendo actuado de manera inmediata el administrado en la etapa de investigación, subsanando la omisión desde que tuvo conocimiento de haberse generado el expediente, es entonces que el Tribunal de Honor emite juicio de valor realizado sobre esta cuestión ética en particular, concluyendo en no haber lugar del inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

Otras razones son que, si bien en el Oficio remitido por el Decano del Colegio de Veterinarios, se indica que el docente se encontraba sin haber cancelado la habilitación profesional desde el año 2006; no se precisa en los documentos adjuntos que hubiere algún documento probatorio de que, por ese motivo el docente haya ocasionado afectación grave a los alumnos durante el ejercicio de la docencia; ni que haya incurrido en desacato a las órdenes de la autoridad en el supuesto que se le hubiera requerido la habilidad previamente, por lo que, no se verifica consecuencias que hagan de su omisión obtener una evaluación que resulte sancionable; pues no se le había requerido anteriormente ni directamente su habilidad profesional, según se verifica en las documentales que obran en el expediente.

Por otro lado, se señala en el decálogo del Colegio de Médicos Veterinarios, que "Los médicos veterinarios están obligados a denunciar al colegio profesional todo acto de intrusismo en las actividades del ejercicio profesional por cualquier persona, profesional o no, (...) tanto por no ser colegiado el denunciado como por hallarse inactivo (inhábil) o suspendido"; por lo que, si correspondiera algún procedimiento por motivo de su inhabilitación profesional, pudo haberlo iniciado el mismo colegio profesional en su momento, pero a pesar de ser citado en su decálogo interno no fue realizado.

Si bien, dentro de los requisitos para ejercer la docencia universitaria como docente ordinario y contratado, es obligatorio poseer habilidad en el respectivo colegio profesional según lo estipulado en el artículo 164º del Estatuto de la UNPRG; opinamos al respecto que en este caso no cabría sanción por motivo que el docente, enterado del caso, reparó de inmediato la falta que habría sido denunciada hace poco tiempo y que aún era materia de investigación; sin oponerse ni presentar resistencia, muy al contrario, acatando la normativa.

Respecto a la Ordenanza N°021-2017-GR. LAMB/CR del 12 de diciembre de 2017; ésta señala que el certificado de habilidad es necesario para que el profesional pueda acceder a un puesto de trabajo en la administración pública regional, en los casos en que por Ley así se exija; es decir, se refiere sobre todo al momento en que se va a realizar la contratación de un trabajador y que además debe estar conforme a ley. La Ley Universitaria no indica la obligatoriedad de habilidad profesional para ejercer la





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## CONSEJO UNIVERSITARIO

### RESOLUCIÓN N° 516-2021-CU

Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

docencia universitaria, pero sí indica que los docentes universitarios deben cumplir con las normativas internas de la universidad; y siendo un requisito de la UNPRG la habilidad profesional para el ejercicio de la docencia, es que dicho certificado cobra mayor importancia con esencia ética en el accionar de los docentes, quienes deben conocer el estatuto y dar cumplimiento a los principios, obligaciones y prohibiciones normados; en este caso, el docente Vicente Gonzales Julca, se encontraba incumpliendo dicho requisito, y apenas enterado del expediente generado, realizó los pagos correspondientes obteniendo su certificado al día y subsanando su falta; por ello este colegiado opina que no corresponde a la fecha sancionar en primera instancia ni abrir proceso disciplinario.

#### VI. DISPOSICIÓN DEL ARCHIVO

Por las razones expuestas en líneas anteriores, el Tribunal de Honor opina que, no hay lugar a apertura de proceso disciplinario ético a la fecha, debiendo disponerse el archivo del expediente.

Que, con Oficio N° 0282-TH-2019-UNPRG, de fecha 10 de setiembre de 2019, el Tribunal de Honor remite el Informe N° 28-TH-UNPRG, de fecha 04 de setiembre de 2019., con recomendación de **DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE.**

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria Virtual N° 039-2021-CU, de fecha 26 de octubre de 2021, acordó **DISPONER NO HA LUGAR** el inicio de Procedimiento Disciplinario Ético al docente Vicente Gonzales Julca.

Que, en uso de las atribuciones conferidas a la Rectora (e), en el artículo 62.1 de la Ley Universitaria y el artículo 24.1 del Estatuto de la Universidad;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER NO HA LUGAR** el inicio de Procedimiento Disciplinario Ético al docente Vicente Gonzales Julca.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN** al Vicerrector Académico, al Vicerrector de Investigación, a la Oficina de Control Institucional la Unidad de Recursos Humanos, al Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria, al docente de la misma facultad M. V. Vicente Gonzales Julca, así como al Tribunal de Honor, para su conocimiento y fines, con las debidas formalidades exigidas por ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Dr. FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO  
Secretario General (e)



Dra. OLINDA LUZMILA VIGO VARGAS  
Rectora (e)